

"2014, Año de Octavio Paz"

México, Distrito Federal a dieciséis de junio de dos mil catorce.-----

Encontrándose reunidos en sesión permanente, el Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía, por los servidores públicos: Lic. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Información; Mtra. Gaelia Amezcua Esparza, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía, y Lic. Alejandro Ledesma Moreno, Director General de Administración y Titular de la Unidad de Enlace de la Comisión Reguladora de Energía, en términos de lo dispuesto en los artículos 29 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), así como 30 y 70, fracción IV de su Reglamento, se procede a la revisión de la información proporcionada por la **Dirección General de Electricidad y Energías Renovables**, en relación con la respuesta a las solicitud de información **1811100007314**.-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha diez de abril de dos mil catorce, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud arriba citada, en la que el solicitante requirió lo siguiente: -----

Descripción de la solicitud 1811100007314:

"COPIA DEL EXPEDIENTE CON EL QUE SE SOLICITO PERMISO COMO PEQUEÑO PRODUCTOR A LA COMISION POR PARTE DE EMPRESAS QUE GENERAN ELECTRICIDAD POR MEDIO DE CELDAS FOTOVOLCANICAS."

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 43 de la LFTAIPG, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, la Unidad de Enlace de la Comisión turnó el dos de abril de dos mil catorce a la Dirección General de Electricidad y Energías Renovables (Unidad Administrativa) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el artículo 27, fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible. -----

TERCERO.- Con fecha veinte de mayo de dos mil catorce, a solicitud de la Unidad Administrativa, este Comité de Información acordó la ampliación del plazo para dar respuesta al solicitante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Accesos a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), así como el numeral 7.III.1 del Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Transparencia y Archivos. -----

CUARTO.- Con fecha once de junio de dos mil catorce se recibió en la Unidad de Enlace el oficio DGEER/036/2014, mediante el cual la Unidad Administrativa informa lo siguiente: -----

(...)

El artículo 3, fracción XII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía establece como una de las atribuciones de la Comisión, otorgar y revocar los permisos y autorizaciones que, conforme a las disposiciones legales aplicables, se requieran para la realización de actividades reguladas, tal como lo es la generación, exportación e importación de energía eléctrica, que realicen los particulares.

Ahora bien, para dar respuesta a su solicitud de información, se le informa que en los archivos de esta Comisión existen 45 permisos otorgados a diversas empresas para generar energía eléctrica utilizando paneles fotovoltaicos, bajo la modalidad de pequeña producción; sin embargo, únicamente la empresa Servicios Comerciales de Energía, S.A. de C. V., se encuentra operando, por lo que se hace entrega de una versión pública del expediente que dicha empresa presentó ante esta Comisión para el otorgamiento del permiso E/938/PP/2012, ya que este contiene información confidencial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Los permisos restantes de pequeño productor se encuentran en proceso de construcción o por iniciar obras, es decir, aún no generan electricidad.

(...)

[Énfasis añadido]

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 29, fracción III, 43 y 45 de la LFTAIPG; 30 y 70 fracción IV de su Reglamento, este Comité de Información es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la información presentada por la Unidad Administrativa, a fin de determinar la procedencia de la clasificación de la información y en su caso, la correcta elaboración de la versión pública del expediente de la solicitud de permiso E/938/PP/2012, correspondiente a la única empresa que genera a la fecha electricidad por medio de celdas fotovoltaicas, objeto de la solicitud de información. -----

III. De acuerdo con la respuesta de la Dirección General de Electricidad y Energías Renovables, el expediente solicitado contiene partes consideradas como confidenciales, en algunos casos por tratarse de datos personales, mientras que en otros casos con carácter de secreto industrial, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial. -----

IV. Este Comité procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Dirección General de Electricidad y Energías Renovables: -----

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG)

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados;

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

"2014, Año de Octavio Paz"

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Ley de la Propiedad Industrial

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

V. Este Comité revisó la propuesta de la versión pública señalada en el Resultando Cuarto de la presente resolución, determinando que cumple con los requisitos señalados por los *Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2006. -----

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Información de la Comisión: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 29, fracción III; 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción IV de su Reglamento, **confirmar la clasificación parcial del expediente de la solicitud de permiso E/938/PP/2012, así como el acceso a la información requerida mediante la versión pública correspondiente**, presentada por la Dirección General de Electricidad y Energías Renovables. 

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace dar respuesta al ciudadano de conformidad con lo establecido en la presente resolución. -----

"2014, Año de Octavio Paz"

TERCERO.- Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución de conformidad con los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo mencionado y 72, 82, a 86 de su Reglamento, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:-----
http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=416031&coMediaID=0000319232. -----

Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, los servidores públicos integrantes del Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía: -----

Presidente del Comité de Información



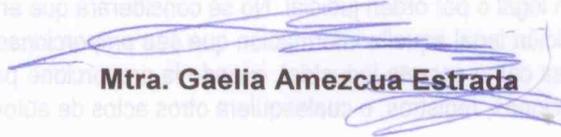
Lic. J. Guillermo Bustamante Ruisánchez

Titular de la Unidad de Enlace



Lic. Alejandro Ledesma Moreno

Titular del Órgano Interno
de Control en la Secretaría de Energía



Mtra. Gaelia Amezcua Estrada